

TRIBUTACION	ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA TABLA DE RETENCIONES DEL IRPF: UNA PROPUESTA ALTERNATIVA	N.º 302
--------------------	---	----------------

TRABAJO EFECTUADO POR:

MIGUEL ANGEL ALVAREZ LOPEZ

Inspector de Finanzas del Estado

JUAN FRANCISCO SOGO MIELGO

Estadístico Facultativo

Sumario:

- I. Evolución histórica.
- II. Normativa vigente.
- III. Propuesta alternativa.
 - 1. Dimensión de la tabla actual.
 - 2. Porcentajes de retención.
- IV. Repercusiones cuantitativas de la tabla propuesta.
- V. Consideraciones finales.
- Anexo.



TRIBUTACION	ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA TABLA DE RETENCIONES DEL IRPF: UNA PROPUESTA ALTERNATIVA	N.º 302
--------------------	---	----------------

Recientemente, se ha aprobado el Real Decreto 2539/1994, de 29 de diciembre, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que figuran en los apartados Uno y Tres del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, RIRPF).

Parece, por ello, un buen momento para realizar algunas reflexiones sobre lo adecuado de dicha modificación, consistente en una mera deflactación, al tipo del 3,5 por 100; consideraciones que, por otra parte, se van a centrar, casi de forma exclusiva, en la que podemos calificar como tabla «*general*», esto es, la recogida en el apartado Uno del antedicho artículo 46 del RIRPF, de ahí que las referencias que siguen lo sean en singular, sin perjuicio de las menciones que proceda efectuar de la tabla correspondiente a las prestaciones por desempleo.

Al objeto de enmarcar, siquiera superficialmente, la cuestión básica que nos ha de ocupar en las próximas páginas, vamos a examinar a continuación cuál ha sido su evolución a lo largo del tiempo para, más adelante, hacer alusión a la normativa actualmente en vigor.

I. EVOLUCION HISTORICA

Como es bien conocido, el punto de partida de la actual normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo constituye la Ley del IRPF aprobada en 1978. Pues bien, esta norma, la Ley 44/1978, en su artículo 36.1 establecía lo siguiente:

«1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario podrá ser objeto de retención en la fuente, teniendo en cuenta determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras a) a d), ambas inclusive, del artículo 29 de esta ley.

Estas retenciones se practicarán en la forma que reglamentariamente se determine...».

Ese desarrollo reglamentario se produce, por vez primera, en virtud del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamiento de pago del IRPF.

En su introducción, este Real Decreto señala que, desde la perspectiva del contribuyente, el sistema establecido en el mismo *«permitirá graduar su esfuerzo tributario a lo largo de todo el período en el que se van produciendo los rendimientos, evitando de esta forma que el pago por el impuesto se produzca de una sola vez, con las consiguientes dificultades que pudiera acarrear ese momento a la tesorería de los sujetos pasivos. En esta misma línea, el sistema establecido pretende igualmente evitar retenciones excesivas, dando lugar a un número elevado de devoluciones por parte de la Hacienda Pública»*.

Posteriormente, en su artículo 2.º preceptúa que: «La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

- a) Para los rendimientos de trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se incluyen en el Anexo del presente Real Decreto».

Tales tablas, una general y otra segunda aplicable a las familias numerosas de honor, poseían una estructura semejante entre sí, análoga a la que se mantiene en la actualidad, de doble entrada, según las variables rendimiento íntegro anual (1) y número de hijos. Sus dimensiones eran (24 x 15) y (13 x 5), filas y columnas, por ese orden, y sus parámetros más significativos se reseñan a continuación:

- En la tabla general, los tramos extremos correspondían a *«Hasta 166.666»* y *«Más de 4.000.000»*, oscilando los tipos de retención desde cero al 23 por 100, siendo este último aplicable en el escalón superior, para quienes tuvieran menos de 2 hijos.
- En la específica, los tramos extremos eran *«Hasta 880.000»* y *«Más de 4.000.000»*. Las alícuotas variaban entre cero y el 12 por 100, este último porcentaje se daba en el escalón superior, independientemente del número de hijos (al menos, 10).

Poco tiempo después, en noviembre de 1979, el primer Reglamento del IRPF aborda el tema que nos ocupa: las retenciones sobre rendimientos del trabajo, sin introducir novedades respecto a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto, pues las citadas tablas, que figuran en el artículo 157 del reglamento, no sufren ninguna variación. Desde entonces, sin embargo, las tablas de retenciones han sido modificadas en repetidas ocasiones.

(1) Expresado siempre en pesetas, razón por la cual en toda referencia posterior a los tramos se obvia la mención a la unidad monetaria.

A continuación, se detallan las normas que contenían dichas alteraciones y se comentan los aspectos más relevantes incorporados en cada una de ellas.

1. *Real Decreto 1290/1980, de 20 de junio*. Se amplía la tabla general, por el lado de los tramos de rentas (26 x 15), si bien los extremos no varían «Hasta 166.666» y «Más de 4.000.000». El tipo máximo de retención se sitúa en el 25 por 100 y corresponde a los contribuyentes pertenecientes al último escalón y sin hijos.

Por su parte, la tabla correspondiente a las familias numerosas de honor no experimenta ningún cambio.

Vigencia: 20 de julio de 1980 – 31 de julio de 1980.

2. *Real Decreto 2823/1980, de 30 de diciembre*. En tanto que la tabla relativa a las familias numerosas de honor queda inalterada, por el contrario, la tabla general de retenciones sufre nuevas variaciones. Los tramos de rendimientos se elevan a 32, el escalón inferior se sitúa en «Hasta 180.000», el tipo máximo, correspondiente a rendimientos superiores a 4 millones, para sujetos pasivos con un hijo como máximo, se reduce al 23 por 100 y, como novedad más destacable, se desdobra la columna asociada a «Sin hijos», según que el sujeto pasivo esté soltero/a o casado/a.

Vigencia: 1 de enero de 1981 – 31 de diciembre de 1981 (2).

3. *Real Decreto 3150/1981, de 29 de diciembre*. Si bien tienen lugar algunos cambios en determinados porcentajes de la tabla general, los principales parámetros no sufren alteración.

Vigencia: 1 de enero de 1982 – 31 de mayo de 1983.

4. *Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril*. La redacción dada por esta disposición al artículo 157 del RIRPF de 1981 introduce notables variaciones. La tabla general pasa a tener una dimensión de (38 x 13), como consecuencia de la incorporación de 6 nuevos tramos de rendimientos a los entonces existentes (el último se fija para rendimientos superiores a 8 millones) y de la reducción en 3 en el número de columnas, estableciéndose la superior en «11 o más» hijos. Como tipo máximo se establece el 33 por 100, para quienes, sin tener dos hijos, se localizan en el escalón superior de ingresos.

(2) El Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, no introdujo modificación alguna en las tablas.

Por otra parte, disminuyen los tramos de rendimientos en la tabla destinada a las familias numerosas, manteniéndose el superior, pero fijándose el primero en «Hasta 1.300.000».

Sin embargo, el hecho más llamativo lo constituye la incorporación de una tercera tabla, aplicable a las pensiones y haberes pasivos, con 12 tramos, comprendidos entre «Hasta 400.000» y «Más de 1.300.000 y hasta 1.500.000». En aquellos casos en que las retribuciones asociadas a los citados conceptos excedían de 1.500.000 pesetas se acudía a la tabla general. El tipo máximo se situó en el 14 por 100.

Vigencia: 1 de junio de 1983 – 30 de abril de 1985.

5. *Real Decreto 629/1985, de 30 de abril.* Se mantiene íntegramente la tabla para las familias numerosas y se reduce de manera apreciable el número de tramos de la tabla general, pues se eleva el escalón inferior a «Hasta 550.000». No varía el tipo máximo.

Igualmente, la tabla correspondiente a las pensiones y haberes pasivos se simplifica, pasando el número de tramos a 9 y la máxima alícuota al 10 por 100.

Vigencia: 1 de mayo de 1985 – 28 de febrero de 1986.

6. *Real Decreto 506/1986, de 7 de marzo.* Prácticamente, el único hecho reseñable lo constituye la supresión de la tabla relativa a las pensiones y haberes pasivos, a las que resultan de aplicación los porcentajes de retención correspondientes a la columna de la tabla general para contribuyentes con un hijo.

Vigencia: 1 de marzo de 1986 – 31 de enero de 1988.

7. *Real Decreto 9/1988, de 15 de enero.* Ambas tablas sufren variaciones de relieve. La general pasa de 25 a 22 tramos, comprendidos entre «Hasta 840.000» y «Más de 10.000.000» y el tipo máximo, para contribuyentes con 4 o menos hijos, situados en el escalón superior de ingresos, se fija en el 36 por 100.

A su vez, la tabla para las familias numerosas de honor se reduce a 10 tramos, oscilando entre «Hasta 1.500.000» y «Más de 4.500.000».

Vigencia: 1 de febrero de 1988 – 31 de agosto de 1990.

8. *Real Decreto 1009/1990, de 27 de julio*. Dos son los cambios que se introducen respecto a la situación anterior. Por un lado, la tabla general se amplía en 5 tramos, pasa a tener 27, siendo el superior de éstos el correspondiente a una retribución anual por encima de 15.750.000. En este tramo, los perceptores sin hijos soportan una retención del 42 por 100, coeficiente máximo de la tabla.

La otra novedad, común para ambas tablas, es que las cuantías delimitadoras de los tramos ya existentes se fijan mediante la deflactación de las precedentes en un 5 por 100.

Vigencia: 1 de septiembre de 1990 – 31 de mayo de 1991.

9. *Real Decreto 717/1991, de 3 de mayo*. El único cambio introducido consiste en una nueva deflactación al 5 por 100 para los importes que definen los tramos.

Vigencia: 1 de junio de 1991 – 31 de diciembre de 1991.

10. *Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre*. Esta disposición, mediante la cual se aprueba el RIRPF actualmente vigente, aporta una novedad muy importante: desaparece la tabla correspondiente a las familias numerosas de honor. Se establece, por tanto, una única tabla, con idéntico número de tramos de ingresos pero menor número de columnas, por cuanto se elimina la diferenciación que se venía manteniendo entre sujetos pasivos solteros y casados para el supuesto de que no tuvieran hijos. Además, los tramos de rendimientos sufren ciertos retoques, quedando fijados los límites inferior y superior de los mismos en 1 y 20 millones, respectivamente, con un tipo máximo del 43 por 100, aplicable a quienes se ubicaban en el escalón superior y no tenían más de 6 hijos.

Vigencia: 1 de enero de 1992 – 31 de julio de 1992.

11. *Real Decreto-Ley 5/1992 (3), de 21 de julio*. La estructura de la tabla permanece inalterada, si bien se elevan los tipos de retención para los perceptores de rendimientos superiores a 2 millones. El tipo máximo de retención se incrementa hasta el 47 por 100, aplicable por los sujetos pasivos con un rendimiento anual superior a 20 millones y sin hijos.

Vigencia: 1 de agosto de 1992 – 31 de diciembre de 1994.

(3) Ratificado por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre.

Este recorrido por las distintas tablas de retenciones habidas en nuestra normativa desde 1978 permite advertir la escasa estabilidad que ha presidido el tratamiento de las mismas, cuyo más fiel reflejo puede ser la reducida vigencia de cada una de ellas. Sólo la última tabla aquí aludida, precedente de la actual, y la derivada del Real Decreto 9/1988 han superado los dos años de vida, en tanto que varias de ellas no permanecieron vigentes ni tan siquiera 12 meses. Junto a ello, también es reseñable la existencia de continuas variaciones en el número de tramos de ingresos de la tabla, oscilando entre 22 y 38.

II. NORMATIVA VIGENTE

En la actualidad, la normativa básica relativa a las retenciones sobre rendimientos del trabajo aparece contenida en los artículos 98 y 102 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF (a partir de ahora, LIRPF) y en los artículos 41 a 47, 59 y 60 del RIRPF.

El citado artículo 98, en su apartado Uno, dispone que, *«las personas jurídicas y entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a retener, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente...»*.

Pues bien, la citada remisión reglamentaria se concreta en una serie de preceptos, entre los cuales, por su vinculación con la tabla de retenciones aplicable a los rendimientos del trabajo, merecen reseñarse los siguientes:

«Artículo 45. Retenciones sobre rendimientos del trabajo.

La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje que corresponda de los siguientes:

1. Con carácter general, el que en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del sujeto pasivo resulte de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.
2. Cuando se trate de retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces el porcentaje de retención será del 30 por 100.

Artículo 46. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.

Uno. Tabla de porcentajes de retención.

Importe rendimiento anual pesetas	Número de hijos y otros descendientes											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11 o más
Hasta 1.035.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.035.000 ..	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.138.500 ..	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.242.000 ..	6	4	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.345.500 ..	7	6	4	3	1	1	1	0	0	0	0	0
Más de 1.449.000 ..	8	7	5	3	3	2	1	1	0	0	0	0
Más de 1.656.000 ..	10	9	7	6	5	4	3	1	1	0	0	0
Más de 1.863.000 ..	12	11	10	9	8	6	5	4	3	1	0	0
Más de 2.070.000 ..	14	13	12	11	10	8	7	6	5	4	3	1
Más de 2.277.000 ..	15	14	13	12	11	10	8	7	7	6	5	3
Más de 2.587.500 ..	17	15	15	14	13	12	11	9	9	8	7	5
Más de 2.898.000 ..	18	17	16	15	14	13	13	12	10	10	9	7
Más de 3.312.000 ..	19	18	17	17	16	15	14	14	13	11	10	9
Más de 3.726.000 ..	20	19	19	18	17	17	16	15	15	14	12	11
Más de 4.140.000 ..	21	20	20	20	19	19	18	17	16	15	12	11
Más de 4.761.000 ..	23	22	22	21	21	20	19	18	18	17	16	14
Más de 5.382.000 ..	25	24	24	23	23	22	21	20	19	18	17	16
Más de 6.210.000 ..	26	25	25	24	24	24	23	22	22	21	20	19
Más de 7.245.000 ..	28	27	27	26	25	25	25	25	24	24	23	22
Más de 8.280.000 ..	31	30	30	29	28	28	28	27	26	25	24	23
Más de 9.315.000 ..	33	32	32	31	31	30	30	29	28	27	26	25
Más de 10.350.000 .	35	34	34	34	33	33	32	32	32	32	32	31
Más de 12.420.000 .	38	37	37	37	37	36	36	36	35	35	35	34
Más de 14.490.000 .	41	40	40	40	40	39	38	38	37	37	37	36
Más de 16.560.000 .	44	42	42	42	42	41	40	40	39	39	39	38
Más de 18.630.000 .	46	45	45	45	44	44	44	44	43	43	43	43
Más de 20.700.000 .	47	46	46	46	46	46	46	45	45	45	45	45

Dos. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1. El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquellos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en la letra a) del apartado Uno del artículo 78 de la Ley del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.
2. El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo en el año natural.

La percepción íntegra anual incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas.

Para la determinación de la percepción íntegra anual no se tendrán en cuenta las retribuciones en especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna que mereciese la calificación de rendimiento irregular, para el cálculo del porcentaje de retención únicamente se computará el cociente resultante de dividir su importe por el número de años en que se haya generado.

3. El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan, aunque éstas difieran de las que sirvieron para su determinación.

No obstante, si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

Excepcionalmente, cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

4. El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.»

Por su parte, el apartado Tres del citado artículo 46 del RIRPF enumera una serie de reglas específicas aplicables en relación con la tabla del apartado Uno, a saber:

1. *Pensiones y haberes pasivos.* Son de aplicación «los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un hijo», no obstante lo cual el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de la tabla general.

Si se adquiere la condición de pensionista o de titular de haberes pasivos durante el ejercicio, y al exclusivo efecto de calcular el porcentaje de retención aplicable, se elevarán al año las cantidades que como tales perciban aquéllos.

2. *Trabajadores manuales retribuidos por peonadas o jornales diarios.* Con el fin de aplicar la tabla de retenciones, el volumen de retribuciones será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3. *Tripulaciones de embarcaciones de pesca.* Cuando las retribuciones que éstas perciban consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada, el porcentaje de retención, determinado conforme a reglas específicas, en ningún caso podrá resultar inferior al 2 por 100.

4. *Perceptores de rendimientos del trabajo que satisfacen, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge.* Cumpliéndose los requisitos establecidos reglamentariamente, el importe de tal pensión podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención, sin que en ningún caso éste pueda ser inferior al 2 por 100.

5. *Sujetos pasivos minusválidos.* La alícuota de retención aplicable a quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2) de la LIRPF, tengan derecho a una deducción del 15 por 100, se determinará computando el 85 por 100 de sus retribuciones, sin que en ningún caso resulte de aplicación, si procediera, lo estipulado en el número 4 del artículo 46.Dos.

6. *Prestaciones por desempleo*. En estos casos, son de aplicación los porcentajes de retención que figuran en la siguiente tabla:

Importe prestación anual	Porcentaje
Hasta 1.138.500	0
Más de 1.138.500	1
Más de 1.242.000	4
Más de 1.345.500	6
Más de 1.449.000	7
Más de 1.656.000	9
Más de 1.863.000	11

Cuando en el año natural el percceptor de la prestación de desempleo pase a percibir el subsidio, la alícuota de retención aplicable a éste será la fijada para aquélla.

Junto a las reglas ya señaladas, entendemos necesario hacer una referencia a otros dos preceptos del RIRPF. En primer lugar, a su artículo 46.Cuatro, el cual establece que el porcentaje de retención, determinado según las normas antedichas, «*se dividirá por dos para los rendimientos del trabajo que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en la letra d) del apartado Siete del artículo 78 de la Ley del Impuesto*», esto es, la deducción correspondiente a los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en Ceuta y Melilla y sus dependencias.

Finalmente, el artículo 47.Tres del RIRPF confiere a los sujetos pasivos la posibilidad de solicitar de sus pagadores la aplicación de un porcentaje de retención superior al resultante de lo previsto en los artículos anteriores. Este nuevo tipo, con efectos exclusivos sobre las retribuciones dinerarias, no puede ser modificado desde la fecha de su solicitud hasta el final del año, siendo utilizado, supuesto que las circunstancias de fijación del tipo de retención no varíen, en tanto el sujeto pasivo no renuncie por escrito o no solicite una nueva alícuota más elevada.

III. PROPUESTA ALTERNATIVA

La incidencia práctica de las antedichas reglas, distorsionando la pretendida generalidad de las alícuotas fijadas en la tabla, efecto, por otra parte, muy difícil de anticipar, dado que puede variar en cada ejercicio, complica sobremanera la tarea de diseñar una tabla «*óptima*», entendiéndose por tal aquella que sea capaz de eliminar o, al menos, minimizar el número de declaraciones con derecho a devolución y cuyo coste recaudatorio inmediato, medido en términos de caja, sea aceptable.

Además, y éste resulta ser un hecho, a nuestro juicio, decisivo, la existencia de una doble tarifa, según que la declaración se efectúe de manera individual o conjunta, opción, recordémoslo, susceptible de ser modificada anualmente por los sujetos pasivos, acentúa la dificultad de conseguir el propósito antes referido.

Esta situación, agudizada en los últimos ejercicios, baste recordar al respecto que en 1992, último año para el que existen datos, fueron 8.445.642 las declaraciones con derecho a devolución, número que representa el 68,43 por 100 del total de declaraciones, merece ser estudiada y una excelente ocasión para ello nos la brinda la reciente modificación o, más exactamente, actualización de la tabla de retenciones, en vigor desde el día 1 de enero de 1995.

De hecho, el desequilibrio habido en el mencionado período, 1992, entre las declaraciones con derecho a devolución y aquellas cuyo resultado a ingresar fue positivo, se plasmó en un importe favorable a los contribuyentes de casi 95.000 millones de pesetas, situación que, previsiblemente, no habrá sufrido variaciones significativas en los últimos años, y que no lo hará en el futuro, a menos que se actúe sobre la tabla de retenciones, en función de la evolución de los diversos parámetros del impuesto y teniendo presente, especialmente, la existencia de una doble tarifa de gravamen, cuya aplicación, para muchos contribuyentes, resulta optativa, según sus intereses.

Pues bien, con este planteamiento dos son los aspectos esenciales que, en nuestra opinión, deberían ser modificados en la actual tabla de retenciones: su dimensión y los tipos, en la medida en que éstos contribuyen de manera básica a propiciar un desmedido número de declaraciones con derecho a devolución.

1. Dimensión de la tabla actual.

En primer lugar, la dimensión de la actual tabla (27 x 12 = 324 celdas) se nos antoja desmedida. Y ello, tanto por el número de tramos relativos a los rendimientos como por el número de columnas dedicadas a los hijos y otros descendientes (por simplicidad, las referencias se harán únicamente a hijos).

Comenzando por ese último, se discrimina desde cero hasta 11 o más hijos, parece un contrasentido que, en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se amplíe el concepto de familia numerosa establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, considerando como tal a aquella que tenga 3 o más hijos, y al mismo tiempo se mantenga una tabla de porcentajes de retención que llega a discernir hasta supuestos de 11 o más hijos, no lo olvidemos, con derecho a deducción en la cuota del IRPF.

A este respecto, puede resultar ilustrativo el dato que se deriva de la Encuesta Sociodemográfica elaborada por el INE en 1991: sólo el 1,01 por 100 de la población convive con 5 o más hijos menores de 30 años. En consecuencia, y dado que esta cifra debería repartirse entre los diversos tramos de rendimientos y las distintas columnas que comprenden más de 5 hijos, es casi seguro que la utilización de tal porción de tabla resulte, en la actualidad, prácticamente anecdótica.

Así las cosas, es nuestra opinión que la tabla no debiera abarcar, por lo que a las columnas se refiere, más de 6, las correspondientes a 0, 1, 2, 3, 4 y 5 o más hijos.

También cabe considerar excesivo el número de tramos de los rendimientos. La actual tabla cuenta con 27 intervalos, de amplitud variable, iniciándose con «Hasta 1.035.000» y cerrándose con «Más de 20.700.000». Parece conveniente reducir tal número, si bien esta tarea sólo puede emprenderse, planteándose previamente cuál debe ser la estructura general de los tramos de la futura tabla.

A tal fin, una cuestión primordial ha de ser la elección de los límites de ésta. Respecto al extremo inferior de ingresos, sería razonable fijar como tal idéntico importe que el existente como límite general para la obligación personal de contribuir en los supuestos de declaración individual, esto es, 1.100.000. A su vez, el final de la tabla podría situarse en «Más de 20.000.000», aunque con unos últimos tramos bastante más amplios que los actualmente en vigor, dado que, a juzgar por los declarantes cuyos ingresos íntegros del trabajo superaban la cifra de 10 millones en 1992, aproximadamente 25.000, es decir, el 0,25 por 100 del total de declarantes de dichos ingresos, tal grado de detalle se nos antoja excesivo.

Delimitados los extremos de la tabla, procede, a continuación, establecer los diferentes tramos de la misma. Una posibilidad, entendemos que dotada de cierta lógica, es escoger intervalos de amplitudes crecientes, regla satisfecha por la tabla actualmente vigente. Ahora bien, ¿de qué cuantías? La opción escogida, obviamente una entre las infinitas que existen, ha sido la siguiente: 150.000, 250.000, 500.000, 1.000.000, 2.500.000 y 5.000.000.

El resultado, que contempla la propuesta formulada con anterioridad sobre el número de columnas y que no deja de ser una alternativa, entre las numerosas que puede haber, al «*diseño*» de la actual tabla, genera una de dimensión más reducida, en concreto 23 x 6 (= 138 celdas).

2. Porcentajes de retención.

Una vez determinada la dimensión de la tabla, es preciso plantearse cuáles deben ser los tipos de retención a incluir en la misma, opción en absoluto baladí por cuanto su fijación ha de orientarse en una doble vía.

Por una parte, al objeto de minorar el elevado número de declaraciones con derecho a devolución que se vienen produciendo en los últimos ejercicios. La vigente tabla de retenciones, lejos de contribuir a la existencia de un número reducido de declaraciones con derecho a devolución, posibilita que tal cifra sea, como se ha indicado anteriormente, muy elevada, casi el 70 por 100 del total de declaraciones en 1992, porcentaje que, a buen seguro, se habrá incrementado desde entonces, dado que la existencia de dos tablas en dicho año, una, hasta agosto, y otra, desde entonces hasta final de año, con porcentajes superiores a los de la tabla precedente, repercutió a la baja, necesariamente, en el número de declaraciones a devolver presentadas.

Tal situación, que permite a la Hacienda Pública disponer de cuantiosos recursos ajenos durante algún tiempo, demasiado, a nuestro juicio, siempre que dichas devoluciones tengan lugar concluido el plazo que concede la Administración para realizar el ingreso del 40 por 100 «*restante*» del IRPF, no hace sino dar una imagen de aquélla como puro operador financiero, imagen nada positiva, pues, habida cuenta el nivel de déficit público, no sería aventurado pensar que muchos particulares son capaces de gestionar mejor su dinero.

Bien es cierto que parte de esta enorme cantidad de devoluciones viene motivada por la aplicación «*conjunta*» de una tabla de retenciones «*única*» y de una doble tarifa, máxime cuando se puede constatar con relativa facilidad que la correlación entre la tabla de retenciones y la tarifa individual es mucho mayor que la de aquélla con la escala conjunta.

El segundo componente a considerar no es otro que el efecto recaudatorio que se puede derivar de la implantación de tales alícuotas y si el mismo es asumible por la Hacienda Pública.

En principio, el hecho de establecer una tabla de retenciones con alícuotas más reducidas no tiene por qué suponer que el Estado vaya a ingresar menos en concepto de IRPF, entendiendo por tal el resultado final derivado del impuesto, esto es, la cuota líquida, pues dada la configuración de las retenciones como pago a cuenta del impuesto, simplemente ocurrirá que aquél no podrá disfrutar durante algún tiempo, en torno al año y medio, de las ventajas de tesorería que

le proporcionan recursos cuya disposición, en muchos casos, no le corresponde. Ahora bien, es innegable que unas menores retenciones han de ocasionar, a corto plazo, efectos negativos tanto sobre el déficit público, la recaudación mensual por el concepto aludido sería inferior, como sobre la inflación, habida cuenta que la mayor disponibilidad de efectivo en manos del público incidiría sobre el consumo y, consecuentemente, sobre el nivel de precios.

Por el contrario, si el análisis se realiza con una mayor perspectiva temporal, la reducción de los tipos de retención permitirá que los contribuyentes posean una mayor renta disponible y, en consecuencia, mayores opciones monetarias de consumo y ahorro, con lo cual el Estado recaudará más, bien en concepto de imposición indirecta, en la parte que los recursos liberados se destinen al consumo, bien por el propio IRPF, en la medida en que una porción de dichos recursos se destine al ahorro y, por tanto, eleve, en último término, la renta de los sujetos pasivos, redundando todo ello de forma positiva sobre el déficit público. Además, provocará un crecimiento de la demanda interna que incidirá también en la producción y, por ende, en la mayoría de las figuras impositivas.

Pues bien, tratando de alcanzar este objetivo, que entendemos esencial, se propone una tabla de retenciones, para cuya elaboración se han seguido las siguientes directrices:

1. Ningún porcentaje de retención excede del aplicable, en iguales circunstancias, con arreglo a la tabla vigente a partir del 1 de enero de 1995. De esta forma, no hay un solo contribuyente que resulte perjudicado por la utilización de la tabla propuesta. Esta condición, por razones obvias, ha limitado considerablemente las opciones a la hora de elegir los tipos de retención.
2. Los incrementos en los porcentajes, al saltar de tramo de rendimientos, son, para las distintas columnas, como máximo de 2 puntos porcentuales, con la salvedad de los tramos superiores a 9 millones, llegando a ser de 5 en el último intervalo, para rendimientos entre 15 y 20 millones.
3. Por columnas, las alícuotas aumentan con cierta regularidad. Se ha procurado que las variaciones no disminuyan a medida que los rendimientos se incrementan, lo cual se verifica en dos grupos de intervalos, uno, hasta 2,5 millones y, otro, desde esa cuantía.
4. Las diferencias entre los tipos máximo y mínimo, aplicables en cada tramo de rendimientos, muestran una regularidad inversa a la expresada en el punto anterior, o sea, los márgenes caen según se eleva el nivel de ingresos. Condición que la tabla propuesta satisface estrictamente a partir de 1,7 millones.
5. A medida que los rendimientos anuales se incrementan, se generan unos intervalos de mayor amplitud.

6. Para cualquier importe de rendimientos anuales del trabajo, un incremento en el número de hijos debe ocasionar siempre una rebaja en el tipo de retención aplicable. Concretamente, cada hijo adicional origina una disminución de 1 ó 2 puntos porcentuales.

De acuerdo con los criterios expuestos, se propone la tabla general de retenciones sobre los rendimientos del trabajo que figura a continuación:

Importe rendimiento anual pesetas	Número de hijos y otros descendientes					
	0	1	2	3	4	5 o más
Hasta 1.100.000	0	0	0	0	0	0
Más de 1.100.000	1	0	0	0	0	0
Más de 1.250.000	2	1	0	0	0	0
Más de 1.400.000	4	3	1	0	0	0
Más de 1.550.000	6	5	3	2	1	0
Más de 1.700.000	8	7	5	4	3	1
Más de 1.850.000	10	9	7	6	5	3
Más de 2.000.000	12	11	9	8	7	5
Más de 2.250.000	14	13	11	10	9	7
Más de 2.500.000	15	14	13	12	11	9
Más de 2.750.000	16	15	14	13	12	11
Más de 3.000.000	17	16	15	14	13	12
Más de 3.500.000	18	17	16	15	14	13
Más de 4.000.000	20	19	18	17	16	15
Más de 5.000.000	22	21	20	19	18	17
Más de 6.000.000	24	23	22	21	20	19
Más de 7.000.000	26	25	24	23	22	21
Más de 8.000.000	28	27	26	25	24	23
Más de 9.000.000	30	29	28	27	26	25
Más de 10.000.000	33	32	31	30	29	28
Más de 12.500.000	37	36	35	34	33	32
Más de 15.000.000	41	40	39	38	37	36
Más de 20.000.000	46	45	44	43	42	41

La implantación de la anterior tabla se acompañaría de la oportuna adaptación en la relativa a la de prestaciones por desempleo, manteniéndose el esquema actual, esto es, mismo número de tramos y tipos de retención iguales que los consignados en la tabla «*general*», en el supuesto de declarantes con un hijo.

Al objeto de hacer perdurable estas tablas en el tiempo, bueno sería que los importes de los diferentes tramos se revisaran automáticamente, con cierta periodicidad, de forma que los mismos reflejaran la evolución de los indicadores salariales más representativos, *v.gr.* salarios pactados en convenio. Todo ello sin perjuicio de que los tipos de retención se modifiquen por razones de política económica.

IV. REPERCUSIONES CUANTITATIVAS DE LA TABLA PROPUESTA

Presentar una tabla de retenciones alternativa no es, desde nuestra perspectiva, suficiente si a la fundamentación «*teórica*» en que se basa no se le acompaña de una cuantificación, siquiera aproximada, de los efectos que la aplicación de la misma pueda provocar. Por ello, las próximas líneas van a estar dirigidas a comentar las consecuencias cuantitativas que se derivan de la tabla de retenciones propuesta.

Una primera referencia ha de dedicarse a la comparación de los tipos de retención contenidos en la tabla vigente con los que figuran en la tabla alternativa, para lo cual puede ser ilustrativo acudir al gráfico que figura en el Anexo, donde aparecen, para los supuestos de 0, 1 y 2 hijos, las diferencias existentes entre los mencionados tipos.

Pues bien, observando el gráfico se advierten una serie de rasgos significativos:

1. Hasta un nivel de ingresos de 1.035.000 no existe diferencia alguna entre las dos tablas.
2. Desde la citada cuantía y hasta 3 millones, las reducciones en las alícuotas de retención que introduce la tabla propuesta oscilan entre 0 y 5 puntos, siendo los contribuyentes más beneficiados aquellos cuyos rendimientos del trabajo se sitúan entre 1.138.500 y 1.850.000.

3. A partir de 3 millones, las referidas disminuciones denotan una notable irregularidad en su cuantía, si bien son pocos los supuestos en que no se produce reducción alguna (el caso más llamativo tal vez sea el de los rendimientos comprendidos entre 15 millones y 16.560.000, con menos de 2 hijos).
4. Salvo contadas excepciones, *v.gr.* para rendimientos que, excediendo de 1.242.000, no sobrepasan 1.400.000, la rebaja en los tipos que lleva aparejada la tabla propuesta es más relevante para el supuesto de declarantes con 2 hijos.

Hechas estas menciones comparativas, procede entrar de lleno en el análisis de los efectos cuantitativos que se derivarían de la adopción de la tabla alternativa y que aparecen en los cuadros 1 y 2 del Anexo. Sin embargo, ello requiere, con carácter previo, y así se hace a continuación, que se detalle el procedimiento seguido para evaluar dichos efectos:

1. Se han seleccionado dos muestras representativas de los diversos ingresos íntegros del trabajo, cada una de las cuales, correspondientes a declaraciones individuales y conjuntas, respectivamente, tiene un tamaño igual a 20.

La técnica de muestreo empleada ha sido la selección sistemática, una vez clasificados los contribuyentes en orden creciente según la citada variable.

2. Las rentas de todos los contribuyentes seleccionados proceden, exclusivamente, de las siguientes fuentes: trabajo por cuenta ajena (4) y capital, mobiliario e inmobiliario.
3. Las declaraciones seleccionadas contienen las siguientes deducciones en la cuota: descendientes, adquisición de vivienda habitual, dividendos, gastos de enfermedad y por rendimientos del trabajo dependiente. De ellas, sólo esta última es común a todos los individuos de la muestra.
4. Los distintos parámetros del IRPF utilizados, incluidas las escalas de tipos de gravamen, son los vigentes para el ejercicio 1995.

(4) Todos los contribuyentes cotizan por el Régimen General de la Seguridad Social.

Con las premisas reseñadas, se han alcanzado los resultados que figuran en los ya mencionados cuadros 1 y 2 del Anexo, según se trate de declaraciones individuales o conjuntas, respectivamente, los cuales merecen algunos comentarios.

En los contribuyentes con declaración individual, la tabla propuesta posibilita seis cambios de signo en la cuota diferencial, de tal suerte que si la tabla de retenciones vigente genera 13 declaraciones con derecho a devolución, aquélla reduce dicho número a 7.

A su vez, el saldo negativo de la cuota diferencial, considerada la muestra en su conjunto, registra un espectacular cambio, por cuanto el mismo pasa de $-1.356.895$ a -68.812 pesetas. Variación que, en términos de renta disponible liberada, merced a unas menores retenciones, medida como la razón entre el incremento experimentado por la cuota diferencial y la base liquidable, asciende al 1,94 por 100, siendo en algunos casos muy próxima al 4,50 por 100.

Con relación a las declaraciones conjuntas, dos son los datos más significativos. Por una parte, la «nueva» tabla no provoca ningún cambio de signo, de tal manera que todas ellas, como ya sucede al aplicar la tabla vigente, resultan con derecho a devolución. En segundo lugar, se advierte una sustancial reducción en el importe de la cuota diferencial total a devolver, pues ésta pasa de $-5.077.350$ a $-3.369.740$ pesetas. En este caso, la mejora que registra la renta disponible alcanza el 2,26 por 100, si bien para varios declarantes este porcentaje se sitúa entre 4 y 5.

El reducido tamaño de la muestra elegida impide que se puedan realizar extrapolaciones, estadísticamente fiables, de los resultados obtenidos al colectivo integrado por la totalidad de declarantes por IRPF. No obstante, el ejercicio numérico que aquí se refleja constituye un buen elemento para constatar, empíricamente, lo siguiente:

- La actual tabla de retenciones no corrige en absoluto la tendencia creciente que se observa en los últimos años con relación a la proporción de declaraciones con derecho a devolución. En la muestra, con dicha tabla, el número de éstas asciende a 33, esto es, el 82,5 por 100 de la población muestral.
- Aun sin llegar a la situación que ha sido calificada de óptima, la tabla alternativa mejora de manera ostensible la desequilibrada relación existente entre las declaraciones con cuota diferencial positiva y aquellas con derecho a devolución, ya que estas últimas pasan a representar el 67,5 por 100 de la población muestral, amén de reducir drásticamente el saldo final de la citada cuota.

Por otra parte, de acuerdo con las estadísticas del IRPF correspondientes a 1992, la incorporación de la tabla propuesta de retenciones provocaría una disminución en la cuantía de éstas cifrada en torno a 350.000 millones, importe que, obviamente, se compensaría en el momento de efectuar la declaración anual.

V. CONSIDERACIONES FINALES

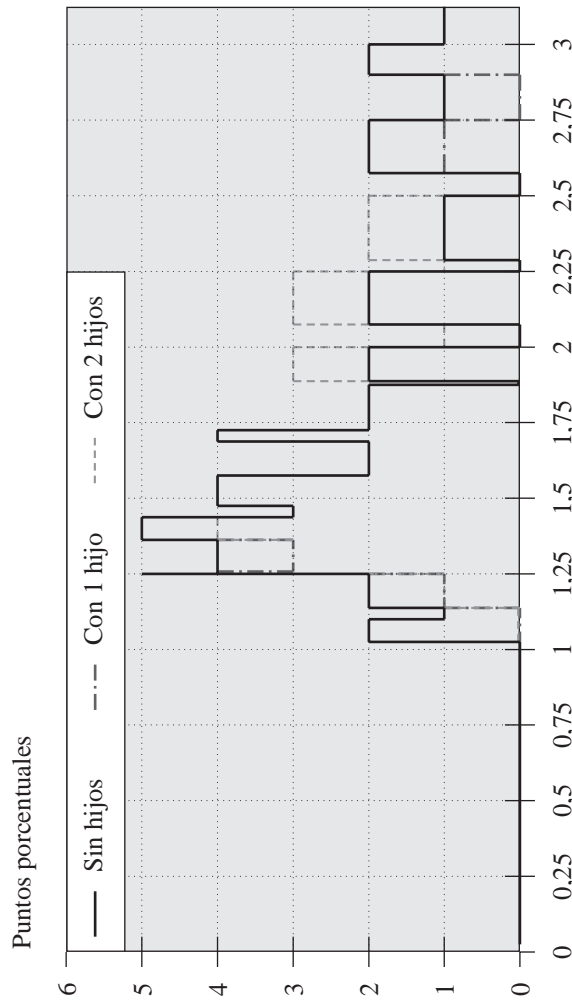
Una vez expuestas las consecuencias más relevantes que se derivarían de la aplicación de la tabla alternativa, parece oportuno concluir formulando una serie de reflexiones finales, a saber:

- La existencia, desde finales de los años 70, de distintas tablas de retenciones, en absoluto producto de simples y lógicas correcciones de los efectos inflacionistas, salvo contadas excepciones, pone de manifiesto la escasa estabilidad de las mismas en el tiempo, debida, en parte, sin duda, a la utilización que se ha hecho de ellas como instrumento de política económica, *v.gr.* inyectando o detrayendo recursos del sistema.
- El logro de una tabla de retenciones «*óptima*», considerada como tal aquella que elimine o minimice el número de declaraciones con derecho a devolución sin llevar asociado un coste recaudatorio inaceptable, resulta en extremo complicado, habida cuenta la normativa reguladora del IRPF, en especial, la doble tarifa.
- La vigente tabla de retenciones, simple producto de deflactar la precedente al tipo del 3,5 por 100, no resuelve el problema del desmesurado número de declaraciones con derecho a devolución en el IRPF, en torno al 70 por 100 del total, en el ejercicio 1992.
- La actual tabla presenta dos importantes deficiencias: por un lado, una dimensión excesiva, en especial, en lo que concierne al número de hijos que se toman en consideración, máxime tras la reciente modificación del «*concepto*» de familia numerosa; por otro, la existencia de unos tipos de retención demasiado elevados, que en absoluto contribuyen a mitigar el problema señalado en el párrafo anterior.

- La tabla que se presenta como alternativa corrige las limitaciones señaladas. En materia de tipos, no sólo se minoran los mismos con carácter general, en todo caso ningún contribuyente queda sometido a una alícuota superior a la que soporta actualmente, sino que se depuran ciertas inconsistencias manifestadas por los actuales porcentajes. A su vez, la dimensión se reduce de forma apreciable, de manera que sólo se discrimina hasta el quinto hijo, inclusive.
- Los efectos que provoca la tabla propuesta, explicitados en la pequeña muestra estadística utilizada, se traducen en una notable disminución en el número de declaraciones individuales con derecho a devolución, al tiempo que en una apreciable mejora de la renta disponible de los contribuyentes.
- A corto plazo, las menores retenciones que se derivan de la tabla propuesta han de ocasionar, necesariamente, efectos negativos sobre el déficit público, consecuencia de una inferior recaudación, y sobre la inflación, al incrementarse el efectivo en circulación.
- En un horizonte temporal más lejano, esa mayor renta disponible que posibilita la tabla alternativa revertirá a las arcas del Tesoro, bien a través de figuras impositivas que gravan el consumo, bien merced al propio IRPF si aquélla se destina al ahorro, dado que se produciría, vía mayor base liquidable, una elevación en la cuota líquida del mismo.

ANEXO

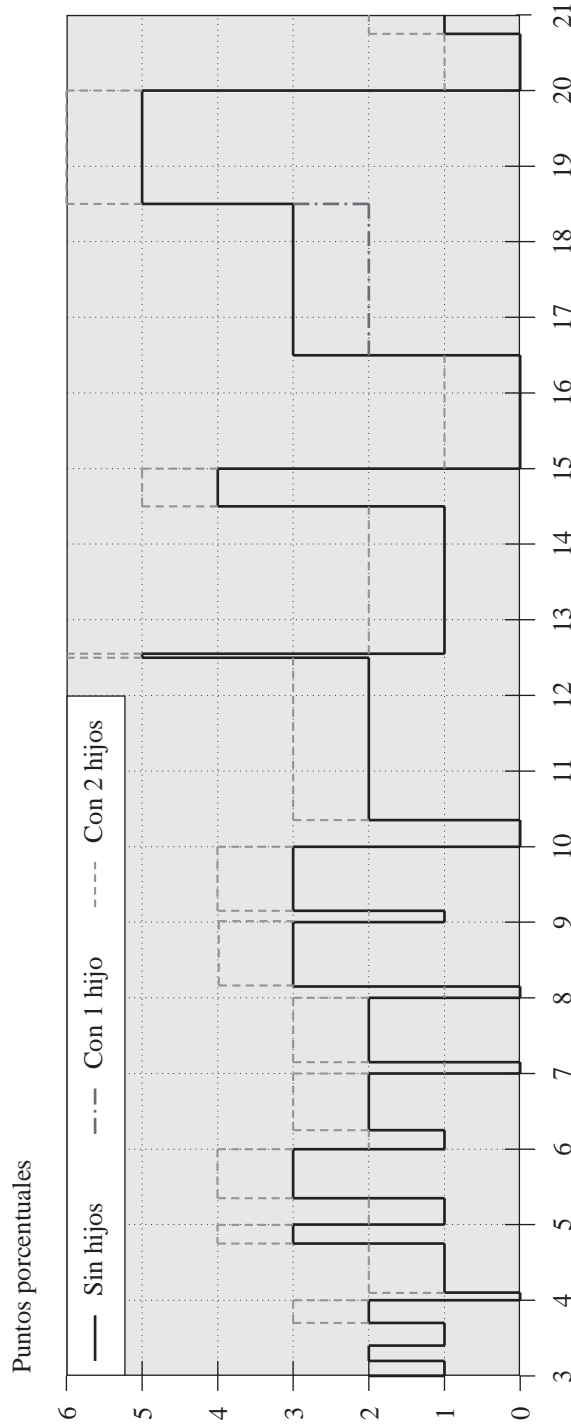
DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE RETENCION SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO



Retribuciones brutas, en millones de pesetas

(Diferencia = Tipo vigente 1995 – Tipo propuesto)

DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE RETENCION SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO



Retribuciones brutas, en millones de pesetas

(Diferencia = Tipo vigente 1995 – Tipo propuesto)

CUADRO 1. EFECTO DE LA APLICACION DE LA TABLA PROPUESTA DE RETENCIONES EN LA LIQUIDACION ANUAL DEL IRPF. MUESTRA ALEATORIA DE DECLARACIONES SOMETIDAS A TRIBUTACION INDIVIDUAL										
Ingresos Integros Trabajo (1)	Rendimientos Netos Trabajo (2)	Restantes Rendimientos Netos (3)	Base Liquidable (4) = (2) + (3)	Cuota Integra (5)	Cuota Líquida (6)	Número Hijos (7)	Cuota Diferencial Tabla 1995 (8)	Cuota Diferencial Tabla Propuesta (9)	Incremento Cuota Diferencial (10) = (9) - (8)	Incre. Cuota Diferencial / Base Liq. (11) = (10)/(4)
1.066.619	945.024	6.493	951.517	107.303	11.563	2	6.687	6.687	0	0,00%
1.280.888	1.134.867	22.460	1.157.327	150.912	29.884	0	(53.600)	(2.365)	51.236	4,43%
1.452.507	1.286.921	13.605	1.300.526	182.416	104.289	0	(25.313)	32.788	58.100	4,47%
1.638.878	1.452.046	58.052	1.510.098	228.522	179.374	0	31.209	63.987	32.778	2,17%
1.765.385	1.564.131	13.668	1.577.799	243.416	167.912	0	(13.046)	22.261	35.308	2,24%
1.956.297	1.733.279	80.579	1.813.858	300.070	249.037	0	(7.835)	31.291	39.126	2,16%
2.112.651	1.871.809	56.737	1.928.546	328.169	279.309	2	10.844	74.223	63.380	3,29%
2.358.875	2.089.963	(33.074)	2.056.890	359.613	333.613	0	(20.258)	3.331	23.589	1,15%
2.510.917	2.224.672	12.604	2.237.276	404.365	336.078	2	9.233	9.233	0	0,00%
2.627.417	2.327.891	(147.812)	2.180.080	389.795	245.713	2	(150.348)	(97.800)	52.548	2,41%
2.801.094	2.481.769	543.759	3.025.529	623.809	568.113	0	43.116	71.127	28.011	0,93%
2.912.249	2.580.253	123.390	2.703.643	530.284	489.269	0	(62.513)	(4.268)	58.245	2,15%
3.154.628	2.795.000	690.479	3.485.480	763.603	696.977	0	94.939	126.485	31.546	0,91%
3.519.374	3.118.165	237.943	3.356.109	722.983	690.651	0	662	35.855	35.194	1,05%
4.033.256	3.573.465	131.305	3.704.769	833.776	803.948	0	(33.977)	(33.977)	0	0,00%
5.166.280	4.585.638	232.067	4.817.705	1.211.424	1.160.162	0	(75.228)	(23.565)	51.663	1,07%
5.708.408	5.093.070	17.541	5.110.611	1.316.870	1.231.256	1	(156.323)	14.929	171.252	3,35%
7.205.925	6.494.746	18.564	6.513.310	1.868.182	1.768.813	0	(113.958)	(113.958)	0	0,00%
8.642.993	7.839.841	(111.451)	7.728.390	2.408.493	2.022.993	0	(724.090)	(464.800)	259.290	3,36%
9.893.950	9.010.737	147.537	9.158.274	3.110.470	3.068.430	1	(117.094)	179.724	296.819	3,24%
Total Muestra	64.203.289	2.114.447	66.317.736	16.084.473	14.437.384	10	(1.356.895)	(68.812)	1.288.083	1,94%

**CUADRO 2. EFECTO DE LA APLICACION DE LA TABLA PROPUESTA DE RETENCIONES EN LA LIQUIDACION ANUAL DEL IRPF.
MUESTRA ALEATORIA DE DECLARACIONES SOMETIDAS A TRIBUTACION CONJUNTA**

Ingresos Integros Trabajo (1)	Rendimientos Netos Trabajo (2)	Restantes Rendimientos Netos (3)	Base Liquidable (4) = (2) + (3)	Cuota Integra (5)	Cuota Líquida (6)	Número Hijos (7)	Cuota Diferencial Tabla 1995 (8)	Cuota Diferencial Tabla Propuesta (9)	Incremento Cuota Diferencial (10) = (9) - (8)	Incre. Cuota Diferencial / Base Liq. (11) = (10)/(4)
1.081.359	958.084	10.249	968.333	28.067	0	1	(4.303)	(4.303)	0	0,00%
1.301.281	1.152.935	(101.026)	1.051.909	44.782	0	1	(57.656)	(18.617)	39.038	3,71%
1.498.916	1.328.040	(111.466)	1.216.574	77.715	22.055	1	(89.156)	(29.199)	59.957	4,93%
1.715.738	1.520.144	90.136	1.610.280	156.456	130.456	0	(58.974)	(24.659)	34.315	2,13%
1.922.812	1.703.611	34.782	1.738.394	182.079	114.679	2	(84.470)	(26.786)	57.684	3,32%
2.135.217	1.891.802	(50.872)	1.840.930	202.586	94.095	0	(237.481)	(194.777)	42.704	2,32%
2.354.227	2.085.845	32.312	2.118.157	260.199	205.606	1	(125.009)	(101.466)	23.542	1,11%
2.533.081	2.244.310	68.463	2.312.773	307.879	254.351	1	(105.625)	(105.625)	0	0,00%
2.734.108	2.422.420	27.109	2.449.528	341.384	315.335	0	(150.097)	(95.415)	54.682	2,23%
2.903.488	2.572.490	78.918	2.651.408	390.845	356.433	0	(170.213)	(112.144)	58.070	2,19%
3.037.663	2.691.369	294.768	2.986.138	479.582	409.571	0	(210.862)	(180.485)	30.377	1,02%
3.262.419	2.890.503	104.409	2.994.912	481.951	279.728	2	(290.047)	(257.423)	32.624	1,09%
3.446.200	3.053.333	121.984	3.175.317	530.661	463.261	2	(139.435)	(70.511)	68.924	2,17%
3.696.743	3.275.314	69.242	3.344.556	576.355	538.094	0	(177.999)	(141.031)	36.967	1,11%
4.111.002	3.642.348	481.887	4.124.235	811.940	656.753	1	(219.610)	(219.610)	0	0,00%
4.771.729	4.227.752	190.959	4.418.711	906.172	841.521	1	(250.972)	(107.820)	143.152	3,24%
6.224.896	5.576.503	(476.038)	5.100.465	1.133.183	1.044.118	1	(522.156)	(397.658)	124.498	2,44%
8.633.418	7.830.879	582.576	8.413.455	2.449.485	2.224.040	2	(481.964)	(136.628)	345.337	4,10%
9.942.256	9.055.952	(387.038)	8.668.913	2.567.019	2.288.756	2	(900.925)	(503.235)	397.690	4,59%
15.804.817	14.543.309	(79.431)	14.463.878	5.665.282	5.521.898	2	(800.397)	(642.349)	158.048	1,09%
Total Muestra	74.666.943	981.923	75.648.866	17.593.622	15.760.750	20	(5.077.350)	(3.369.740)	1.707.610	2,26%